

**INTERLOCUTORIO NÚMERO 0170.-  
"EJECUTIVO-MINIMA CUANTÍA" -S.S.-  
RADICACIÓN NRO. 2023-000366-00.-  
DEMANDANTE: "BANCO DE OCCIDENTE S.A."  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ  
(CONCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN)**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Cartago (Valle del Cauca), enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- I N T R O I T O**

Decidir si hay lugar o no a **REVOCAR** la decisión adoptada por el despacho a través de la **Providencia #2205 del 16 de noviembre de 2023**, dentro de este juicio "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, promovido por la entidad financiera "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**" en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ**, a través de la cual, entre otros, se describió el traslado de las **Excepciones de Mérito** propuestas por el encartado.

**II.- A N T E C E D E N T E S**

1.- El 29 de septiembre de 2023, esta Judicatura emitió el Interlocutorio #1884, en el cual se Libró Mandamiento de Pago en contra del demandado **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ** por las sumas dinerarias indicadas en el introductorio; otorgándole 5 días para que cancelara la obligación o, dentro de los 10 días siguientes, propusiera los medios exceptivos que considerara pertinentes, si lo estimaba conveniente.

2.- El 3 de octubre de 2024, a las :10:10:13 a.m., el Profesional del Derecho que representa los intereses de la entidad crediticia demandante, procedió a enviar

la notificación, vía correo electrónico, al señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, obteniendo constancia de haberla recibido; dicha certificación fue allegada al despacho el 26 de octubre de 2023, a través del correo institucional.

3.- No obstante lo anterior, el miércoles 18 de octubre de 2023, a las 15:28 p.m., el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, vía correo electrónico, se presentó al Despacho a recibir notificación personal de la Providencia que ya le había sido notificada en la forma indicada anteriormente.

4.- Como quiera que esta instancia no tenía conocimiento que el señor RAMÍREZ RAMÍREZ ya había sido notificado del auto que libró Mandamiento de Pago en contra de sus intereses, procedió a efectuar lo propio, y le otorgó los términos para que cancelará la obligación o, en su defecto, propusiera los medios defensivos que considerara pertinentes.

5.- A través de Gestor Judicial, el señor GUSTAVO ADOLFO se pronunció sobre la demanda avivada en su contra y propuso excepciones perentorias; razón por la cual, esta Operadora Judicial emitió la el Auto #2205 del 16 de noviembre de 2023, el cual tuvo por contestada la demanda y descorrió el traslado de las excepciones de fondo impetradas.

6.- Encontrándose en ejecutoria el aludido Interlocutorio #2205 del 16 de noviembre de 2023, el Acudiente Judicial de la entidad financiera actora, presentó escrito, por medio del interpuso recurso de "REPOSICIÓN" y, solicito Control de Legalidad contra el mentado proveído; argumentando no estar de acuerdo, por cuanto se está generando un desequilibrio entre las partes, desfavoreciendo los intereses de su representada; por cuanto el pronunciamiento efectuado por la parte pasiva, se tornaba extemporáneo, habida cuenta que el escrito exceptivo fue presentado el 3 de noviembre de 2023 y; el termino le había fenecido el 20 de octubre de esa anualidad, teniendo en cuenta que el demandado había sido notificado en los términos de la Ley 2213 de 2022, vía correo electrónico, el 3 de octubre de 2023; advirtiendo que al efectuar el Control de Legalidad, se establecía, dentro del compaginario, que con los documentos allegados, se da cuenta de la notificación referida; por lo

tanto, cuando el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ acudió a notificarse personalmente, ya tenía conocimiento del proceso, por haber sido intimado, se reitera, a través de correo electrónico.

Arguyó, que, ante tal acontecimiento, el demandado se debe tener por notificada desde el 3 de octubre de 2023; luego, no se podía notificar "personalmente" a quien ya estaba enterada por "Correo Electrónico" y; por consiguiente, le estaban corriendo los términos para contestar la demanda; mismos que revivirían de quedar el auto atacado en firme. Concluyó su escrito solicitando, se revoque la providencia atacada y se tenga por no contestada la demanda.

### **III. - FUNDAMENTOS LEGALES DE LA DECISIÓN**

#### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:**

El tema decidendum, en este evento, consiste en determinar si hay lugar o no a revocar la providencia recurrida, por medio de la cual, entre otros, se corrió traslado de las Excepciones de Mérito formuladas por el Podatario Judicial del demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ.

#### **TESIS QUE ADOPTARÁ EL JUZGADO:**

El juzgado **Revocará**, parcialmente, el **Auto #2205 del 16 de noviembre de 2023**, el cual tuvo por contestada la demanda y descorrió traslado de las excepciones impetradas y; en su lugar, tendrá por no rebatida la misma, por tornarse extemporánea.

#### **ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS**

El recurso de "**REPOSICIÓN**" tiene por objeto la revocación o reforma del pronunciamiento que dicta la autoridad judicial. La revocatoria se refiere a

dejar sin efectos jurídicos la providencia; entre tanto, la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma. En conclusión, este recurso se interpone, para que el mismo órgano y; por ende, la misma instancia, renueve su decisión. Mediante él se pretende evitar dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de autos dictados en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia que sólo procede contra proveídos proferidos por el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se replica.

Ahora bien, respecto a los recursos, como medio defensivo o modificadorio, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en Auto del 15 de junio de 2004, estableció:

"Los recursos se deciden a partir de los elementos existentes cuando se tomó la decisión recurrida; por lo que no se puede atribuir equivocación al juzgador, haciendo contraste con elementos de prueba aportados a posteriori del momento en el que se adoptó la providencia recurrida. Además, los recursos no pueden convertirse en una oportunidad para complementar los requerimientos judiciales; por el contrario, las órdenes de los jueces deben llevarse a cabo dentro de los términos previstos legalmente, de no realizarse la conducta en esta oportunidad, la ocasión precluye".

Aunado a lo anterior, los **"RECURSOS"** constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener la modificación o revocatoria de las providencias adoptadas en su interior ante los posibles yerros de que éstos pueden adolecer por contravención de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

De otro lado, tenemos que los **"TÉRMINOS PROCESALES"** instituyen, en general, el momento o la oportunidad que la ley, o el Juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia. Por regla general, los términos son perentorios; esto es, improrrogables y, su transcurso, extingue la facultad

jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto los sujetos procesales, como las autoridades judiciales, están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas providencias, actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, contestar la misma, proponer excepciones, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y; en fin, participar de cualquier otra forma en el litigio dentro de las etapas y términos establecidos en la ley; así como el Juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales. Y, es que los términos procesales, deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia; así como corresponde a los Funcionarios y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal, en cabeza de los primeros, que busca garantizar la seguridad y certeza jurídica, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo; así mismo, explora el hacer efectivo el principio de igualdad procesal.

Atendiendo los conceptos preliminares, el Mandatario Judicial de la parte activa, procura, por vía de reposición, se revoque el Auto #2205 del 16 de noviembre de 2023, el cual tuvo por contestada la demanda y corrió traslado de las excepciones perentorias formuladas y; como consecuencia, se tenga por no contradicha aquella, por tornarse extemporánea.

Ante todo, se hace necesario precisar en éste, conforme a lo reiterado constantemente por la Jurisprudencia y la Doctrina, que la realización de la justicia se materializa, no sólo en los actos y decisiones judiciales, sino en todas las fases del proceso. Las reglas y solemnidades del procedimiento constituyen algo más que simples fórmulas y rituales, son garantías esenciales en la obtención de la justicia, la que a su vez debe ser plena, rápida y segura; situaciones que se traducen en la solución de los conflictos en plazos razonables sin dilaciones indebidas; presupuesto que constituye uno de los valores superiores del ordenamiento constitucional y elemento fundamental en la aplicación de la totalidad del constituir jurídico. Así tenemos que el “**Debido Proceso**”, como conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios, necesarios y esenciales para el ejercicio de la función jurisdiccional, y aún administrativa, se

materializa a través de los procedimientos judiciales y legales para el cabal cumplimiento de administrar justicia.

Es importante resaltar que la institución de los términos está encaminada a brindar un orden y protección a cada una de las etapas procesales, constituyéndose así el principio de orden formal y el de preclusividad, ya que, de inexistir, quedarían inmersos en la arbitrariedad, afectando no sólo la forma propia del juicio, sino, la hermenéutica y seguridad jurídica; por tanto, se abriría un radio de acción que impediría la firmeza de los pronunciamientos con carácter de ejecutoria.

Aunado a lo anterior, los términos legales, son aquellos impuestos por la ley y; por lo tanto, perentorios e improrrogables, la normatividad sobre ellos -los términos-, debe guiarse por criterios estrictos, ajeno a la complacencia y; que por obvias razones, corresponde cumplir a los Funcionarios Judiciales; no podemos dejar de lado postulados de nuestra Norma Superior, en los artículos 29 y 228, en cuanto que según la Corte Constitucional, el cumplimiento de los términos no es una dádiva de los Administradores de Justicia o sus trabajadores, sino que es un deber, habida cuenta cuando estamos frente a Derechos Constitucionales Fundamentales, cuyo incumplimiento constituye causal de mala conducta, sin perjuicios de las sanciones penales a que haya lugar.

De otro lado, tenemos que la "**Lealtad Procesal**" ha sido entendida como la responsabilidad de las partes (demandante y demandado), de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello, la Alta Corporación, ha señalado que se transgrede este principio cuando; **a)** las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley; es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; **b)** se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; **c)** se presentan demandas temerarias; **d)** se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial, entre otros. El principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia, el Juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Corolario de lo anterior, tenemos entonces, que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye "las trampas judiciales, actuaciones maliciosas o dilatorias, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden"; es "una exigencia constitucional, en tanto, además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 de la Constitución Nacional, es deber de la persona, de las partes en un proceso, del ciudadano, de los sujetos procesales, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" ; así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

En el caso en estudio, tenemos que el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, tal como aparece en el legajo virtual (ítem #11, cuaderno uno), fue notificado por correo electrónico el 3 de octubre de 2023, actuación que se encuentra certificada por la oficina de correos, pero, no obstante, que el Apoderado de la entidad demandante no haya allegado la constancia de dicha notificación -sin que ello implique que sea inválida-, el señor RAMIREZ RAMIREZ acudió al Despacho para que fuese nuevamente intimado, procediendo de inmediato a nombrar Mandatario Judicial y, a través de éste, pronunciarse sobre la demanda ejecutiva promovida en su contra, formulando varios medios exceptivos; situación que esta Juzgadora, considera como un acto de mala fe y engaño a la administración de justicia; luego, así, como una vez se notificó en el Juzgado, buscó la asesoría de un Profesional del Derecho, lo mismo pudo haber hecho cuando recibió la notificación enviada por el Abogado demandante a través de su correo electrónico, máxime, cuando el mismo fue certificado como recibido; es decir, debió aprovechar dicha oportunidad para efectuar los pronunciamientos de rigor y no proceder como en efecto lo hizo, de indagar con el fin de notificarse personalmente, tal vez averiguando por una nueva oportunidad de defensa y reviviendo términos, que consta en el legajo y lo describe el Togado recurrente, ya se encontraban fenecidos.

Si bien el **"Principio de la Buena Fe"**, es un umbral constitucional que obliga a que las autoridades públicas y, a la misma ley, presuman las correctas actuaciones de los particulares y en el cumplimiento de las obligaciones; tan bien es cierto que éstos, los particulares, tiene el deber de proceder con lealtad en sus relaciones y actuaciones jurídicas, situación que en el caso de marras demuestra lo contrario, pues existe la certificación que el señor RAMIREZ

RAMIREZ había abierto el correo y; por lo tanto, ya conocía de la existencia del presente proceso adelantado en su contra cuando se hizo presente al Despacho para que fuera notificado personalmente; situación que deja sin piso los argumentos esbozados al pronunciarse sobre la demanda y proponer los medios exceptivos que fueron dados a conocer por esta Falladora a la contraparte y, que hoy, son objeto de reproche.

Dentro del proceso existen deberes jurídicos procesales, que buscan más allá del desarrollo del juicio, que éste se desenvuelva de una manera éticamente correcta. Ha de tenerse en cuenta que los sujetos procesales deben mantener una conducta coherente y; en el caso de los apoderados judiciales, actuar como eficaz colaborador al servicio de la justicia.

Descendiendo al caso que hoy ocupa la atención de esta Propiciadora Judicial, el Apoderado del banco actor, envió notificación por correo electrónico el 3 de octubre de 2023 (ítem #008, cuaderno 1 digital); mismo que fue leído, según la certificación en la misma fecha, sin que el Togado haya reportado, oportunamente, tal acontecer al despacho, como era su obligación.

Posteriormente, concretamente, el 18 de octubre de 2023, el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ, parte pasiva en esta contienda, se presentó al Despacho para ser notificado y; habida cuenta que no reposaba dentro del plenario constancia alguna que diera cuenta cuándo se había enviado la notificación por correo electrónico, se procedió de inmediato a adoptarse la notificación personal; luego, la demanda se encontraba en una etapa donde son las partes quienes debían darle impulso a la misma.

Y, es que en este caso, el Abogado de la entidad demandante no informó, se itera, oportunamente, al despacho de tal gestión; quedándose en su poder con las respectivas constancias de notificación y entrega de la Orden Ejecutiva impartida en contra de su demandado, para sólo aportarlas mucho después que el encartado compareció a enterarse personalmente de este proceso; por lo que el despacho obró con los elementos procesales que glosaban en ese instante en el plenario; ya que no podía esta Juzgadora cercenar el Derecho a la Defensa y

Contradicción que le asiste al aquí obligado y; menos aún, efectuar investigaciones de oficio que en esta etapa no le corresponden; por tanto, como ya se explicó, es del resorte de las partes el impulso del proceso en ese estadio.

El Derecho de Defensa exige que toda persona que sea objeto de investigación, o que se le adelante un proceso administrativo o judicial, deba ser notificada de ello, para que pueda tener la oportunidad de protegerse.

Es importante soslayar que la "**Notificación Personal**", establecida de modo general en el artículo 291 del Compendio Procesal Adjetivo, emerge, por esencia, de haber sido citados a comparecer dentro de un proceso; de modo tal, que por aplicación del principio de economía procesal, resulte superfluo acudir a otros medios de enteramiento previstos en la ley. La notificación debe operar bajo el estricto marco de dichas manifestaciones, porque en ello va envuelto la protección del Derecho de Defensa; tanto, que no es cualquier conducta procesal la eficaz, para inferir que la parte ya conoce que existe un proceso en su contra, que se presume, no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras previstas en el ordenamiento jurídico.

Ahora, si bien la falta de diligencia del Togado demandante, en el sentido de enterar de inmediato, una vez obtuvo la notificación por correo electrónico a la parte pasiva, al Despacho, generó que ésta se acercara para ser notificada nuevamente, pues nada sabía la Judicatura de la gestión efectuada, dio la oportunidad que este activara nuevos términos a su favor, tan bien lo es, que dicha tardanza, no invalida aquella notificación, toda vez que la certificación de recibida, aparece mucho antes de la fecha que se hiciera presente al Juzgado el demandado a que lo notificaran personalmente; por lo tanto, ésta última, pierde validez, porque como se ha venido replicando, el señor GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ ya se encontraba intimado de la existencia de este proceso; razón por la cual, el auto recurrido, será revocado parcialmente y, se tendrá por no contestada la demanda, toda vez que vencieron los términos para que el encartado propusiera las excepciones perentorias que considera a su haber, pues aquellos, transcurrieron en silencio.

Valga descollar que los Abogados están obligados, durante la sustanciación de un proceso, en mantener pendiente de la marcha del mismo, sin entorpecimiento, sin tardanza en dar a conocer al Juzgado de sus diligencias dentro del mismo, ni dilaciones, pues como sujeto procesal, debe de estar al tanto de cada fase; luego, se hace imposible para los Funcionarios de un despacho judicial, donde se mueven infinidad de procesos, salir en busca de todos los involucrados en los mismos a informarles en qué estado están o qué etapa continúa; por tanto, se insiste, son las partes y sus podatarios quienes deben estar al cuidado de los asuntos que sólo a ellos le competen y controlar el transcurso de los términos para decidir la maniobra que consideren conveniente; toda vez que es la ley la que señala, con suma claridad, el momento en que empiezan a correr y cuando fenecen.

De otro lado, el Profesional del Derecho, al invocar el Recurso de Reposición solicitó, que se efectuara Control de Legalidad a lo actuado. En tal sentido tenemos que:

El "**CONTROL DE LEGALIDAD**" establece, en primer lugar, que se debe tener en cuenta que al adelantarse un proceso judicial ante las distintas jurisdicciones, este deberá ir bajo el marco del artículo 29 de la Constitución Política; es decir, respetando siempre el Debido Proceso de los allí intervinientes; dicho esto, es pertinente hacer mención que al interior de un litigio podrán generarse practicas erróneas, las cuales, eventualmente, podrán dar paso a una nulidad. Es por esto que el Legislador preveo este tipo de situaciones y; por ende, al interior del Código General del Proceso, en su artículo 132, incluyó el "Control de Legalidad" que todo Juez deberá adelantar al interior de cada uno de los procesos agotada cada etapa del mismo, con el fin de evidenciar, corregir y sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro de éste.

En conclusión, el estadio procesal atacado por el Togado, al sustentar el recurso impetrado, no se encuentra ajustado a derecho, y de no conceder el medio defensivo impetrado, se estaría incurriendo en una trasgresión al Debido Proceso, perturbando la lealtad y correcta administración de justicia; pues lo

actuado se encuentra fuera de los parámetros legales, y no ajustado al Ordenamiento Civil que nos rige.

Consecuente con los planteamientos esbozados, tenemos que el "**PROCESO CIVIL**" es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el Juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, la celeridad en sus actuaciones; además, las garantías procesales no pueden, por lo tanto, perpetuarse en el tiempo.

Dada pues la finalidad última que con el proceso se persigue, se exige que en su desarrollo imperen el orden, la claridad, la rapidez en su trámite y; por, sobre todo, la certeza de las decisiones que en él se tomen. Sólo entonces con una positiva regulación de la actividad de los Funcionarios y de las partes que en él intervienen, acatada sin reserva por aquellos y por éstas, el proceso será garantía de los derechos ciudadanos; por tanto, se garantiza el debido proceso de la contraparte y la seguridad jurídica.

Son estas razones más que valederas, para **REVOCAR**, parcialmente, el **Interlocutorio #2205 del 16 de noviembre de 2023**; así se hará saber en la parte resolutive de ésta.

Como consecuencia de lo anterior, se convalidará la notificación electrónica del Mandamiento Ejecutivo de Pago efectuada por el Representante Judicial de la entidad demandante al aquí obligado **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ**.

Los argumentos brevemente esbozados sirven de fundamento, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**.

#### IV.- R E S U E L V A

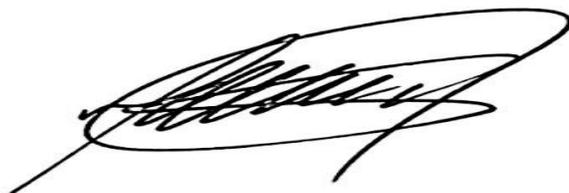
**PRIMERO:** **CONCEDER** la **REPOSICIÓN** solicitada por el Personero Judicial de la entidad demandante "**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**"; como consecuencia, se **REVOCAN** los **Numerales Primero y Segundo**, del **Auto #2205 del 16 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **CONVALIDAR** la **Notificación Electrónica** del proveído que libró **Mandamiento de Pago**, efectuada para el ejecutado **GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ RAMÍREZ** por el Mandatario Judicial de la casa financiera demandante, por lo anotado en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** En firme este pronunciamiento, regrésese el expediente a despacho para decidir lo relacionado con la Continuación de la Ejecución del Juicio, si a ello hubiese lugar, pues las excepciones propuestas fueron incoadas extemporáneamente, tal como quedó descrito en la motivación de este auto.

#### V.- C Ó P I E S E , N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

LA JUEZ,



**MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL**